

tiva al ejercicio 1957, resolución que como conforme a Derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa declaración de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilados, Doblados, Torcidos, Bobinados, Mixta de Hilados y Tejidos y de Géneros de Punto y Tejedores del Sector de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 186 y 203, 3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, y Orden ministerial de 28 de julio de 1964 se aprueba el Convenio Nacional con la mención: Convenio Nacional número 22/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilados, Doblados, Torcidos, Bobinados, Mixta de Hilados y Tejidos de Géneros de Punto y Tejedores del Sector Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación con las modificaciones que suponen las bajas por rectificación del censo inicial, que deja el número de contribuyentes en 982.

No se computan los hechos imponibles originados en las provincias de Alava y Navarra.

c) Objetiva:

1.º Tráfico de las Empresas.—El Convenio comprende las actividades siguientes:

Fabricación de tejidos por cuenta ajena, fabricación mixta de hilados y tejidos, fabricación y venta de tejidos, fabricación y venta de hilados y fabricación mixta de hilados y géneros de punto.

En las bases y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y territorios de Soberanía del Norte de África.

Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas serán los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
1.º Fabricación de tejidos por cuenta ajena .....	66.000.000	2 %	1.320.000
2.º Operaciones de transmisión o entrega por precio de hilados o tejidos, transmisiones a otros industriales o mayoristas .....	218.250.000	1,50 %	3.273.750
Las mismas transmisiones a minoristas .....	72.750.000	1,80 %	1.309.500
3.º Idem, id., de tejidos a otros industriales o mayoristas .....	211.500.000	1,50 %	3.172.500
Idem a minoristas .....	70.500.000	1,80 %	1.269.000
4.º Operaciones de venta de hilados .....	297.000.000	1,50 %	4.455.000
5.º Operaciones de venta de hilados y géneros de punto a industriales o mayoristas .....	123.000.000	1,50 %	1.845.000
Las mismas a minoristas .....	41.000.000	1,80 %	738.000
<b>Total .....</b>	<b>1.100.000.000</b>		<b>17.382.750</b>

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c) de esta Orden, se añadirán

a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación.

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
1.º Fabricación de tejidos por cuenta ajena .....	66.000.000	0,70 %	462.000
2.º Operaciones de transmisión o entrega por precio de hilados o tejidos, transmisiones a otros industriales o mayoristas .....	218.250.000	0,50 %	1.091.250
Las mismas transmisiones a minoristas .....	72.750.000	0,60 %	436.500
3.º Idem, id., de tejidos a otros industriales o mayoristas .....	211.500.000	0,50 %	1.057.500
Idem a minoristas .....	70.500.000	0,60 %	423.000
4.º Operaciones de venta de hilados .....	297.000.000	0,50 %	1.485.000
5.º Operaciones de venta de hilados y géneros de punto a industriales o mayoristas .....	123.000.000	0,50 %	615.000
Las mismas a minoristas .....	41.000.000	0,60 %	246.000
<b>Total .....</b>	<b>1.100.000.000</b>		<b>5.816.250</b>

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial, en el presente Convenio asciende a veintitrés millones ciento noventa y nueve mil pesetas (23.199.000 pesetas) la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Valor producción anual por surtido de hilar, por telar de tejeduría y por telar de géneros de punto.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en cuatro plazos, con vencimiento a los quince días de su notificación, el primero de ellos, y a los días 15 de julio, 15 de octubre y 17 de diciembre, respectivamente, los tres restantes.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares

donde radiquen sucursales, delegaciones, etcétera, de dichas entidades en las cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde estos radiquen los correspondientes ingresos

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales, en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 22/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos